

## PUNTO DE SUSCRIPCION

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 Enero 1910).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

##### Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICIÓN

Señor: Una de las causas que más poderosa y eficazmente influyen en el desprestigio de nuestra instrucción primaria, es la interinidad en que por largos periodos de tiempo se encuentran muchas escuelas, servidas por modestos Maestros que se resignan á percibir la mitad del mezquino sueldo señalado al propietario, ó que se ven en no pocos casos obligados á abandonarlas por no poder subsistir con tan escasa y mermada retribución.

Para evidenciar la gravedad de este mal y la importancia, por tanto, de sus obligadas consecuencias, bastará consignar el dato de que no bajará aproximadamente de 2.500 el número de las Escuelas vacantes y provistas interinamente lo cual representa el 10 por 100 de la totali-

dad de las Escuelas públicas actualmente establecidas.

A remediar en lo posible este daño aspira el Ministro que suscribe, por este Real decreto, en el que se establecen algunas modificaciones en el actual sistema de proveer las Escuelas por oposición, haciendo que éstas se celebren, para las de mayor categoría, en los Rectorados, y para los demás, en las capitales de provincia, con lo que, aparte de otras ventajas relacionadas con el mejor conocimiento de esas condiciones de todo género del personal de aspirantes, se podrán realizar con mucha mayor rapidez; y á la vez se establece que no se limite el número de aprobados al de Escuelas vacantes, sino al que se determine, según el promedio de las provistas en esta forma en el último quinquenio, á fin de que estos aprobados queden en expectación de plaza y en disposición de ocupar sin dilación alguna las que vayan vacando.

Por último, con el fin de mejorar las condiciones pedagógicas de los Maestros, se obliga á los que estén en expectación de plaza y residan habitualmente en capital de provincia donde haya Escuela Normal, á que hagan en ellas un curso práctico abreviado cuyo programa formará la Escuela Superior del Magisterio y á que practiquen en la Escuela pública de su domicilio á los demás, ya que dificultades de presupuesto no permite de momento obligar á estos últimos á que concurran á las Normales, puesto que se carece de recursos para indemnizarles el gasto que esto les habría de ocasionar.

Ahora bien; si estas disposiciones producen el resultado apetecido, reduciendo considera-

blemente las interinidades en su número y duración, el Montepío del Magisterio, que se nutre en gran parte con los descuentos que les proporcionan aquéllas y las vacantes, habrá de sufrir gran disminución en sus ingresos, que el Gobierno de V. M. cuidará de compensar por otros medios, pues nunca podría justificarse que sólo por esa consideración, ciertamente importantísima, pero á la que debe atenderse de otro modo, se renunciara en daño de la enseñanza pública á una mejora de tan notoria importancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1910.—Señor:—A los Reales Pies de Vuestra Majestad, Antonio Barroso y Castillo.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de dotación de 825 pesetas, cuyo turno de provisión sea el de oposición, y las de nueva creación cuyo sueldo sea inferior á 2.000 pesetas, se proveerán por este medio, practicándose los ejercicios en las capitales de las provincias.

Art. 2.º Las oposiciones para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas se verificarán en las capitales de los Distritos universitarios.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública, en el plazo máximo de un mes, contado desde la publicación de este decreto, anunciarán en la *Gaceta* oficial y en los *Boletines Oficiales* de la provincia la convocatoria correspondiente, fijando en la misma el número de los aspirantes que hayan de ser aprobados, y que deberá ser igual al de las vacantes que hayan ocurrido en la provincia en los últimos cinco años de Escuelas de esta categoría, y cuyo turno de provisión fuera el de la oposición. En estas convocatorias agregarán las Escuelas de nueva creación, si las hubiera, de sueldo inferior á 2.000 pesetas, y en lo sucesivo, las que de esta clase se creen se agregarán á la primer convocatoria que se haga.

Art. 4.º Cuando hayan sido colocados las dos terceras parte de los aspirantes aprobados, podrán hacer nueva convocatoria las Juntas provinciales, en la misma forma y fijando el mismo número de plazas.

Art. 5.º Los Rectorados anunciarán en la misma forma y con las mismas condiciones que se señalan para las Juntas provinciales la convocatoria para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas.

Art. 6.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición para las Escuelas de 825 ó más pesetas, sin llegar á 2.000, será condición precisa que los interesados cuenten veintiún años de edad antes de la fecha de la convocatoria, se hallen en posesión del título de Maestro ó Maes-

tra elemental y no tengan impedimento alguno que les inhabilite para estos cargos.

Art. 7.º Para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas, siempre que no sean Regencias de las graduadas, deberán poseer el título de Maestro ó Maestra superior, y reunir las demás condiciones señaladas en el número anterior.

Para las Regencias deberán poseer el título de Normal.

Art. 8.º Todos los Tribunales de oposición para las Escuelas públicas serán nombrados por los Rectorados respectivos, y se compondrán de cinco Jueces para las oposiciones que se verifiquen en las capitales de provincia y siete para las de los Rectorados.

Art. 9.º Para las Escuelas de niños de sueldo inferior á 2.000 pesetas, los cinco Jueces serán un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal de Maestros en donde exista, y, á falta de éste, el Profesor de Pedagogía, alternando con Profesores de Instituto en convocatorias sucesivas; un Sacerdote propuesto por el Diocesano y dos Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia.

Art. 10. Para las Escuelas de niñas de dotación inferior á 2.000 pesetas, los cinco jueces serán: un Profesor de Instituto, un Sacerdote propuesto por el Diocesano, dos Profesoras de Escuela Normal y una Maestra de Escuela pública de la capital. En caso de no existir Escuela Normal de Maestras en la capital de la provincia, las Profesoras serán sustituidas por Maestras de Escuela pública de la capital.

Art. 11. Para las Escuelas de niños de 2.000 ó más pesetas, los siete Jueces serán: un Catedrático de la Universidad, un Catedrático del Instituto, un Sacerdote propuesto por el Diocesano, dos Profesores de la Escuela Normal y dos Maestros de las Escuelas públicas de la capital del Distrito.

Art. 12. Para las Escuelas de niñas de 2.000 ó más pesetas, serán los mismos Jueces, con la variante de que los Profesores de las Escuelas Normales y los Maestros serán de las de Maestras y de niñas.

Art. 13. Los ejercicios que hayan de practicar los opositores de unas y otras plazas, serán los mismos que hoy se practican, con arreglo á las disposiciones vigentes, si bien en el ejercicio llamado práctico cuidarán los Tribunales de darle la mayor extensión posible, al objeto de que pueda apreciarse mejor las condiciones pedagógicas de los aspirantes.

Art. 14. Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los aspirantes aprobados, que en ningún caso excederá del número fijado en la convocatoria, numerándolos con arreglo á su mérito, y remitirán el expediente á los Rectorados respectivos, quienes procederán á efectuar los nombramientos de los Maestros de sueldo inferior á 1.100 pesetas, y de los de mayor dotación se remitirán las propuestas al Ministerio de Instrucción pública, para que se extiendan los oportunos nombramientos.

Art. 15. Hechos los nombramientos de las

vacantes que existan al terminar los ejercicios, los aspirantes aprobados que queden en expectación de destino deberán efectuar ejercicios prácticos durante un curso abreviado en las Escuelas Normales los que residan habitualmente en las capitales de provincias, y en las Escuelas públicas los que tengan su residencia en otras poblaciones; sujetándose todos ellos á las bases que al efecto dictará la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública á propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 16. Las Juntas provinciales darán cuenta á los Rectorados de las vacantes, cuyo turno de provisión sea el de oposición, al día siguiente de tener conocimiento de la misma, para que aquéllos procedan á extender el oportuno nombramiento si las Escuelas fueran de las de sueldo inferior á 1.100 pesetas.

Cuando se trate de Escuelas de superior dotación, darán cuenta de la vacante á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 17. El plazo pesesorio para los Maestros nombrados en virtud de oposición, será el de quince días, á contar desde el siguiente al que se le notifique aquél, y si transcurrido dicho plazo no hubieran tomado posesión de su destino, perderán el derecho concedido por las oposiciones que practicaron.

Los nombramientos se publicaran en los *Boletines Oficiales* de la provincia cuando sean de la competencia de los Rectorados, y en la *Gaceta* oficial cuando sean de la del Ministerio.

Art. 18. Las reclamaciones ó recursos de los que estimen lesionados sus derechos, se dirigirán al Ministerio de Instrucción pública por conducto de los Rectorados en el plazo de quince días; pasado éste, quedarán firmes los nombramientos.

Art. 19. Si con la aplicación de las prescripciones de este decreto, dictado en beneficio de la enseñanza, pudieran irrogarse algunas bajas en los ingresos del fondo pasivo del Magisterio, por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las órdenes oportunas para su debida compensación.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez. — Alfonso. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta 9 Enero 1910).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULARES

En el día de hoy se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Irriera y D. Faustino Quintana, vecinos de Magallón, contra el fallo dictado por la Comisión provincial sobre proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal de dicho pueblo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Real decreto de 22 de Abril de

1890, se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Enero de 1910. — El Gobernador, Joaquín M.<sup>a</sup> Gastón.

#### Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial haber sido dado de alta el ganado de Faustino Aranda, vecino de Zuera, que se hallaba atacado de viruela.

Zaragoza 10 de Enero de 1910. — El Gobernador, Joaquín M.<sup>a</sup> Gastón.

## SECCION QUINTA

### JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Relación de Vocales y Suplentes designados para constituir las Juntas municipales del Censo durante el próximo bienio, con expresión del concepto que respecto de cada uno se especifica; la cual se publica para que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial.

#### ALFAJARÍN

Presidente.

- D. Tomás Bernal Muñoz.  
Vicepresidente 1.<sup>o</sup>
- D. Mariano Lecñena Aguarón, Concejal.  
Vicepresidente 2.<sup>o</sup>
- D. Fermín Casanova Rabedán, ex Juez.  
Vocales.
- D. Antonio Vidal Cerra, por territorial.  
» Blas Orad Abós, por ídem.  
» Pascual Alcolea Labarta, por industrial.  
» Jesús Herrando Pascau, por ídem.  
Suplentes.
- D. Francisco Monforte Lizar, Concejal.  
» Manuel Guiral Alcolea, ex Juez.  
» Antonio Villanueva Casanova, por territorial.  
» Antonio Gil Rodríguez, por ídem.  
» Antonio Lapuerta San Vicente, por industrial.  
» Miguel Lerena Alfranca, por ídem.  
Secretario.
- » Pedro Lanuza Cascarosa.  
QUINTO.  
Presidente.
- D. Francisco Badía Francés.  
Vicepresidente.
- D. Mariano Abenia Abenia, Concejal.  
Vocales.
- D. Alfredo Budría Pérez, ex Juez.  
» Jesús Jarauta Lahera.  
» Miguel Subías Gonzalvo.  
» Vicente Barreras Gracia.  
» Joaquín Royo Casamayor.  
Suplentes.

- D. Miguel Plo Galán.  
» Lorenzo Insa Jiménez.  
» Miguel Hurtado Ingalaturre.  
» Francisco Gasco Abenia.  
» Manuel Abenia Muñoz.  
Secretario.

D. Benito Galán Riveres.

- Suplente.*
- D. Felipe Gracia Agustín.
- MONEVA**  
*Presidente.*
- D. Manuel Artal Muniesa.  
*Vicepresidente.*
- D. Pedro Guallar Marzo  
*Suplente.*
- D. Crescencio Artal.  
*Vocales.*
- D. José González Anadón.  
» Miguel Paracuellos Nuez.  
» José Lahoz Ardid.
- Suplentes.*
- D. Manuel Oliver Paesa.  
» Mariano Marín Palacio.  
» Francisco Nuez Paracuellos.
- Secretario.*
- D. Jorge Calvo.
- MORATA DE JALON**  
*Presidente.*
- D. Vicente Mariscal Gil.  
*Vicepresidente 1.º*
- D. Santiago Palazón Lázaro, Concejal.  
*Vicepresidente 2.º*
- D. Jesús Martínez Martínez, elegido por la Junta  
*Vocales.*
- D. Modesto Lasierra Tomey, ex Juez.  
» Vicente Maestro Gil, por territorial.  
» Isidoro Cid Sediles, por industrial.  
» Mariano Ruiz Gil, por íd.
- Suplentes.*
- Del contribuyente por territorial D. Isidoro Mercado Fernández, D. León Bartolomé Vallejo.  
Del íd. por industrial D. Miguel Medina Martínez, D. Ignacio Alvira Gregorio.
- VILLANUEVA DEL HUERVA**  
*Presidente.*
- D. Félix Benedí Navarro.  
*Vicepresidente 1.º*
- D. Antonio Ramo Gascón.  
*Vicepresidente 2.º*
- D. José M.ª Chueca Casaurrán.  
*Vocales.*
- D. Ramón Navarro Gil.  
» Faustino Ramírez Ramo.  
» Andrés Cólera Pérez.  
» Nicolás Pérez Sanz.
- Suplentes.*
- D. Luis Ramírez Ramo.  
» Manuel Gascón Guillén.
- Secretario.*
- D. Alfredo Domingo Polo.
- POZUEL DE ARIZA**  
*Presidente.*
- D. Miguel Magaña.  
*Vicepresidente 1.º*
- D. Elías Millán.  
*Vicepresidente 2.º*
- D. León Rodríguez.  
*Vocales.*
- D. Valentín Sánchez.  
» Rufino Millán.

**ZARAGOZA**

- Presidente.*
- D. Matías Pastor Sancho.  
*Vicepresidente 1.º*
- D. Justo Sanz Jiménez.  
*Vicepresidente 2.º*
- D. Lorenzo Vidal Sala.  
*Vocales.*
- D. José María Yarza Fernández Treviño.  
» Francisco Navarro Pérez.  
» Luis Saras Lardiés.  
» Florencio Espada Sarrau.
- Suplentes.*
- D. Santiago Canalés Tabuenca, del Sr. Vidal.  
» Mariano Fuertes Molinos, del Sr. Navarro.  
» Mariano Aladrén Mendivil, del Sr. Yarza.  
» Mariano Gil Navarro, del Sr. Saras.  
» Pedro Villuendas Carreras, del Sr. Espada.  
» José Sancho Arroyo, del Sr. Sanz.
- Secretario.*
- D. Benito Jiménez de Azcárate.  
*Suplente.*
- D. José del Busto San Vicente.

*En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral y Real orden de 30 de Noviembre de 1908, á continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas para la celebración de cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1910:*

- Aberite.*
- Escuela de ambos sexos.
- Arándiga.*
- Escuela de niños.
- Malón.*
- Escuela de niños.
- Mesones.*
- Escuela de niños.

**SECCION SEXTA****Alfajarín.**

El reparto de consumos y aguardientes y licores de esta villa para el presente año de 1910, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante el cual podrán ser examinados y hacerse las reclamaciones oportunas.

Alfajarín 5 de Enero de 1910.—El Alcalde, Francisco Lacambra.

**Castiliscar.**

El reparto extraordinario de paja y leña, formado para el año actual, se hallará expuesto al público, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Castiliscar 8 de Enero de 1910.—El Alcalde, Joaquín Sánchez.

**PARTE NO OFICIAL****A los Ayuntamientos.**

Se encargan de la recaudación de repartos de Consumos, Alfarda y arbitrios, previa fianza ó anticipo del 50 por 100 en adelante, según condiciones de cada pueblo.

Informes, Sres. Domeque y Chons, Manifestación, 82.